



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ICA - 2º DESPACHO

CASO N° 2106015500-2019-157-0

Notificación N° 00004-2025

ICA (ICA/ICA), 22 de enero del 2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (Muy urgente)


NOMBRE: FERNANDO JOSE CILLONIZ BENAVIDEZ
DIRECCIÓN: (Real) - HACIENDA SAN JOSE S/N - EL CARMEN - CHINCHA - ICA
REF. DIR.:
FINALIDAD: Archivo
MATERIA: Contra la Administración Pública

Por la presente, queda Usted debidamente **NOTIFICADO** con el contenido de la Disposición: 9 de fecha 20 de enero de 2025 a fojas 12, emitida por el Sr(a). FISCAL CYNTHIA IRINA KATIUSKA TRIGOZO VASQUEZ cuya impresión adjunto, para su conocimiento y fines pertinentes. SE NOTIFICA LA DISPOSICION N° 9-2025 DE FECHA 20/01/2025.

Fecha de Emisión: 22 de enero de 2025
ELABORADO POR E.ROCA.Q

<p>RECIBI CONFORME</p> <input type="checkbox"/> Titular <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Tercero <input type="checkbox"/> Sello de Mesa de Partes <input type="checkbox"/> Otros <u>24</u> / <u>01</u> / <u>2025</u> - <u>13</u> : <u>10</u> <small> Día Mes Año Hora Minuto</small> Nombre Apellidos DNI / Docum. Identidad Vinculación Teléfono/Celular:		<p>BAJO PUERTA</p> <input type="checkbox"/> 1º Visita <input type="checkbox"/> 2º Visita ____/____/____ - ____:____:____ ____/____/____ - ____:____:____ <small> Día Mes Año Hora Minuto Día Mes Año Hora Minuto</small> MOTIVADO <input type="checkbox"/> Dirección Incorrecta <input type="checkbox"/> Persona no Labora en la Dirección <input type="checkbox"/> Fecha Extemporánea <input type="checkbox"/> Persona no vive en la Dirección <input type="checkbox"/> Documento Adjunto No corresponde <input type="checkbox"/> Rechazado ____/____/____ - ____:____:____ <small> Día Mes Año Hora Minuto</small>	
Domicilio Color: <input type="checkbox"/> Azul <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Rojo <input type="checkbox"/> Verde <input type="checkbox"/> Blanco <input type="checkbox"/> Celeste <input type="checkbox"/> Naranja <input type="checkbox"/> Marron <input type="checkbox"/> Plomo <input type="checkbox"/> Otro: Puerta Color: <input type="checkbox"/> Azul <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Rojo <input type="checkbox"/> Verde <input type="checkbox"/> Blanco <input type="checkbox"/> Celeste <input type="checkbox"/> Naranja <input type="checkbox"/> Marron <input type="checkbox"/> Plomo <input type="checkbox"/> Otro: Piso : Nro. de Puerta : Nro. Colindante Izq.: Der.: Suministro: <input type="checkbox"/> Agua <input type="checkbox"/> Luz <input type="checkbox"/> Gas Nro.: Observación:			

Firma de Recepción

Firma y Sello del Notificador

DAVID BAUTISTA MENESES
ASISTENTE ADMINISTRATIVO NOTIFICADORA
MINISTERIO PÚBLICO CHINCHA

(*) Solo en caso de que la notificación se deje bajo puerta.

PRE -AVISO DE NOTIFICACIÓN FISCAL

SEÑOR (A): FERNANDO JOSE CILLONIZ BENAVIDEZ

DIRECCIÓN: (Real) - HACIENDA SAN JOSE S/N - EL CARMEN - CHINCHA - ICA

Encargado de notificaciones de la central de las notificaciones del Distrito Fiscal de hace de su conocimiento que en la fecha me apersoné a su domicilio a efectos de notificarlo(a), con la : () Disposición, () Providencia N°, de fecha, siendo que al no encontrarlo(a), de conformidad lo dispuesto en el artículo N° 160- 161 del código procesal Civil, procedí a dejarle el presente aviso de notificación: mediante el cual le comunico que el día de del a horas nuevamente me apersonaré a su domicilio a efectos de hacerle entrega de la respectiva notificación.

..... de del

CARPETA FISCAL	Nº 157-2019
FISCAL RESPONSABLE	CYNTHIA IRINA KATIUSKA TRIGOZO VÁSQUEZ.
A. FISCAL	ELARD ENRIQUE ROCA QUISPIRIMA
IMPUTADO	FERNANDO JOSÉ CILLONIZ BENAVIDEZ Y OTROS
DELITO	COHECHO PASIVO PROPIO Y OTRO.
AGRAVIADO	ESTADO PERUANO

DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 09 -2025-FPCEDCF-ICA

Ica, veinte de enero
del dos mil Veinticinco. -

DADO CUENTA:

Con la Carpeta Fiscal N° 2106054501-2019-157-0, que contiene la denuncia seguida contra **FERNANDO JOSÉ CILLONIZ BENAVIDEZ, RICHARD LUGO MENA, PEDRO ALVIZURI LEVANO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del **DELITO de COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** agravio del **ESTADO PERUANO**, Representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ica;y;

ATENDIENDO:

PRIMERO. - Del Ministerio Público

El Ministerio Público, es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. Asimismo, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES:

2.1 Se tiene que mediante **Disposición N° 1** de fecha 21 de junio del 2019, se dispuso la apertura de la investigación preliminar en contra de **Fernando José Cilloniz Benavidez, Richard Lugo Mena y otros**, por el presunto delito de **COHECHO PASIVO PROPIO Y NEGOCIACION INCOMPATIBLE**, en agravio del **ESTADO PERUANO**. Que mediante **Disposición N° 002-2019-FPCEDCF-ICA**, se dispuso declarar que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra de **FERNANDO JOSE CILLONIZ BENAVIDES**, por la presunta comisión del delito en contra del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACION INCOMPATIBLE**, en agravio del estado peruano, así como **NO** formalizar la investigación preparatoria seguida en contra de los investigados **RICHARD FELIX LUGO MENA, PEDRO ALVIZURI LEVANO y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito en contra del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACION INCOMPATIBLE**, en agravio del estado peruano. Que mediante disposición N° 03, se dispuso conceder la elevación de los actuados y que mediante disposición N° 04 se dispuso aclarar y adicione los extremos de lo dispuesto en la disposición n° 02. Que mediante disposición N° 154-2020-MP.1FSP-ICA, emitida por la primera Fiscalía Superior de Ica, se dispuso declarar Fundada en Parte el recurso de queja interpuesto por **Alberto Pachas Avalos**, abogado de **Doña Nora Cecilia Barco de Gotuzzo**, contra la disposición N° 002-2019-FPCEDF-ICA y se dispone que se amplie la investigación preliminar a efectos que se realicen las investigaciones señaladas en el punto segundo de la citada disposición. Que mediante disposición N° 005-2020-0, se dispuso ampliar el plazo de las diligencias preliminares seguida en contra de **Fernando José Cilloniz Benavidez, Richard Lugo Mena, Pedro Alvizuri Lévano Y Los Que Resulten Responsables**, por la presunta comisión del **DELITO de COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** agravio del **ESTADO PERUANO**, disponiéndose la realización de actos de investigación.


NORIS EAVA RIVAS CISNEROS
 Fiscal Provincial
 Segundo Nivel
 Fiscalía Provincial
 En Delitos
 DEL ESTADISTADO

2.2.- Asimismo, mediante Disposición N° 06-2021-FPCEDCF-ICA, se emitió la disposición de NO HA LUGAR a la formalización y continuación de la investigación Preparatoria en la cual se dispuso que declarar que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra de FERNANDO JOSE CILLONIZ BENAVIDES, por la presunta comisión del delito en contra del delito de COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACION INCOMPATIBLE, en agravio del estado peruano, así como NO formalizar la investigación preparatoria seguida en contra de los investigados RICHARD FELIX LUGO MENA, PEDRO ALVIZURI LEVANO y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito en contra del delito de COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACION INCOMPATIBLE, en agravio del estado peruano. La misma que mediante Disposición N° 07-2021-FPCEDCF-ICA dispuso conceder la elevación de actuados.

2.3.- Mediante disposición N° 412-2023-MP-1FSP-ICA emitido por la Primera Fiscalía Superior de Ica, se dispuso Declarar Fundado el Recurso de elevación de actuados interpuesto por doña Nora Cecilia Barco de Gotuzzo, contra la disposición N° 06-2021-FPCEDCF-ICA y dispuso Ampliar la Investigación Preliminar a efectos de que se realicen las diligencias señaladas en el considerando segundo de la presente disposición.

2.4.- Finalmente, mediante Disposición N° 08-2023, se emitió la última disposición Fiscal, en el cual se emitió la Ampliación de plazo para actuación de diligencia preliminares, en contra de Fernando José Cilloniz Benavidez, Richard Lugo Mena y otros, por el presunto delito de COHECHO PASIVO PROPIO Y NEGOCIACION INCOMPATIBLE, en agravio del ESTADO PERUANO.

De los hechos materia de investigación.

De la denuncia presentada por Nora Cecilia Barco de Gotuzzo, se desprende que aparentemente durante la gestión de Fernando José Cilloniz Benavides, se habría realizado titulaciones irregulares en el Programa Regional de Titulación de Tierras, ello con la presunta participación de Richard Lugo Mena (Jefe del PRETT) y Pedro Alvizuri Levano (Gerente Regional).

Siendo ello así, se tiene que presuntamente existirían irregularidades en la adjudicación del predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de Carmen, provincia de Chincha (Asiento 3 de la Partida Electrónica 11011001), otorgado a favor de Mauricio Alejandro Alva Borgo, a quien se le habilitó las tierras para la agricultura mediante contrato de fecha 15 de setiembre de 2006, no obstante, se declaró la caducidad por falta de cumplimiento a dicho adjudicatario para luego revertirlo al Estado, dándose la cancelación del asiento registral mediante **Resolución N°00207-2012-Gore-Ica-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012**, emitido por la Dirección Regional de Saneamiento Del GORE-ICA.

Por otro lado, cabe indicar que mediante escritura pública de compraventa de fecha 31 de marzo de 2008, la persona de Mauricio Alejandro Alva Borgo, vendió dicho Predio en favor de Marco Antonio Simons Casis y Maria del Carmen Zaida Gattas, inscribiéndose el 27 de junio de 2008, por lo que solicitaron la nulidad de la resolución antes mencionada, en la que se resolvió la Nulidad de Oficio.

TERCERO.- Elementos de convicción:

Del desarrollo de las diligencias preliminares realizadas por este Ministerio Público, se tiene lo siguiente:

- A folios 01/29, obra la denuncia de parte presentada por Nora Cecilia Barco de Gotuzzo, mediante el cual atribuye a las personas de **Fernando José Cilloniz Benavides** (Gobernador Regional), **Richard Lugo Mena** (Jefe del PRETT) y **Pedro Alvizuri Levano** (Gerente Regional), presuntas irregularidades, entre otros, en la adjudicación de titulación de tierra, como es, en la adjudicación del predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de Carmen, provincia de Chincha (**Asiento 3 de la Partida Electrónica 11011001**), otorgado a favor de Mauricio Alejandro Alva Borgo, a quien se le habilitó las tierras para la agricultura mediante contrato de fecha 15 de setiembre de 2006, no obstante, se declaró la caducidad por falta de cumplimiento a dicho adjudicatario para luego revertirlo al Estado, dándose



la cancelación del asiento registral mediante **Resolución N°00207-2012-Gore-Ica-DRSP** de fecha **29 de octubre de 2012**, emitido por la Dirección Regional de Saneamiento del GORE-ICA.

- **A folios 30/32**, obra la Disposición N° 01-2019-FPCEDCF-ICA, de fecha 25 de enero de 2019, emitido en la carpeta fiscal N° 323-2018, mediante el cual se dispone desacomular el HECHO N° 08.
- **A folios 52/53**, obra el escrito presentado por Richard Felix Lugo Mena, mediante el cual remite la Disposición N° 08, de fecha 30 de octubre de 2017 y otros relacionado a la carpeta fiscal N° 271-2016.
- **A folios 54/63**, obra la Disposición N° 08, de fecha 30 de octubre de 2017, dispone no formalizar ni continuar ni formalizar con la investigación preparatoria seguida contra PEDRO JOSÉ ALVIZURRI LEVANO - Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ica, RICHARD FELIX LUGO MENA – Ex Jefe del PRETT y ALFREDO ESPINOZA TORRES – Ex Abogado del PRETT, por la presunta comisión del delito de la Administración Pública en la modalidad de CONCUSIÓN, EXACCIÓN ILEGAL, COLUSIÓN Y COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del **ESTADO**.
- **A folios 85/87**, obra la Resolución N° 3801-2014-JNE, de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual se dispone declarar concluido el proceso de Elecciones Regionales 2014, convocado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PCM y la Segunda Elección Regional Convocada por el Decreto Supremo N° 066-2014-PCM (...), teniéndose como presidentes y vicepresidentes (..) en la ciudad de Ica, como Presidente Regional Fernando José Cilloniz Benavides.
- **A FOLIOS 89/90**, obra la declaración testimonial de Nora Cecilia Barco de Gotuzzo, mediante el cual declara denunciar la presunta omisión en la supervisión por parte de Cilloniz Benvides Fernando, en la tramitación irregular de la adjudicación de un predio, como titular del pliego en su calidad de Gobernador regional de Ica, refiriendo además que no ha visto, ni ha escuchado ninguna información o situación que dicha persona haya pedido algún dinero para dicha tramitación, o en todo caso que haya pedido dinero.
- **A folios 91/92**, obra reportes periodísticos sobre José Alvizuri Lévano y Richard Lugo Mena, habrían sido denunciados por el delito de cohecho pasivo propio, negociación incompatible y otros, así como el Procurador denunció presuntos traficantes de terrenos del GORE ICA, mencionando a los denunciados citados.
- **A folios 94/98**, obra la Constancia del Caso N° 2016-271, en contra de Pedro José Alvizuri Lévano, Richard Lugo Mena y otros, por el delito de Cohecho pasivo Propio, negociación incompatible y otros, en la que se archiva en parte y se formalizó investigación preparatoria.
- **A folios 180**, obra el acta de manifestación de Pedro Jose Alvizuri Levano, quien se abstuvo de declarar, en vista que actualmente ya existe una investigación seguida en el expediente 271-2016.
- **A folios 182**, obra el acta de declaración de Richard Felix Lugo Mena, quien señala ratificarse en todos los extremos del escrito de data 06 de agosto del 2019, donde informo que los hechos ya fueron investigados en la carpeta Nro. 271-2016. a cargo del Primer Despacho de la Fiscalía de Anticorrupción de Ica.
- **A folios 272 a 273**, obra el Oficio N° 1032-2024-MP-FN-1°D-FEDCF-ICA-Lgpz, mediante el cual Lucely Gionana Perez Zevallos, Fiscal Adjunta del primer Despacho de Corrupción de Funcionarios de Ica remite a este despacho fiscal en formato PDF los principales actuados de la carpeta Fiscal 271-2016 (denuncia, acumulación y Apertura, formalización y continuación de investigación preparatoria, requerimiento de acusación y subsana Acusacion).
- **A folios 285 a 294**, obra el escrito ingresado de manera virtual por Richard Félix Lugo Mena, mediante el cual adjunta en copia simple la resolución N° 17, Resolución N° 19 del expediente N° 02708-2018-95-1401-JR-PE-01.

CUARTO: DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO FISCAL:

4.1.- De acuerdo al inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal

Penal, **“si el Fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.** Es decir, el Fiscal Provincial o Adjunto Provincial encargado del Despacho, se encuentra facultado para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones, cuando:


NORA CECILIA BARCO DE GOTUZZO
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
En Delitos de Construcción de Funcionarios
DEL DISTRITO DE ICA

- a) El hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan el antijurídico penal del hecho denunciado.
- b) El hecho denunciado no es justiciable penalmente, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).
- c) En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

4.2.- Asimismo, el inciso 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, *la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"*. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del inciso 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, **no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo definitivo de las investigaciones**¹, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

4.3.- Por su parte El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial ha determinado que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal se encuentran sometidos a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas vagas e infundadas de una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas carentes de toda fuente de legitimidad y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; en virtud de la interdicción de la arbitrariedad tal como lo señala la (STC N° 6167-2005 HC/TC). En consecuencia, la investigación del delito exige la concurrencia de 02 elementos esenciales: 1) Que exista una causa probable; y, 2) Una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal (STC.5228-2006-HC).

4.4.- Por último debe tenerse en cuenta que el Nuevo Código Procesal Penal, conforme al artículo IV apartado 2 del Título Preliminar, establece que el Ministerio Público está obligado, a actuar bajo el *Principio de Objetividad*, el que debe entenderse como: "(...)La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio(...) No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación(...)". Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del investigado.

QUINTO: DEL PRONUNCIAMIENTO

5.1. Conforme se tiene de la investigación, mediante Disposición N° 01-2019-MP-FPCEDCF-ICA, de fecha 21 de junio de 2019 (folios 34/36), se dispone iniciar diligencias preliminares contra FERNANDO JOSÉ CILLONIZ BENAVIDES, RICHARD FÉLIX LUGO MENA, PEDRO ALVIZURI LEVANO Y L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y COHECHO PASIVO PROPIO en el agravio del ESTADO PERUANO, siendo ello así y con la finalidad de determinar si los hechos materia de denuncia tuvieron lugar y si los mismos son atribuibles a los investigados, se procederá a realizar el siguiente análisis.

¹ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no constituye cosa juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 335° del Código Procesal Penal.

a) RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA DE FERNANDO JOSÉ CILLONIZ BENAVIDES:

5.2. Conforme se tiene de la denuncia de parte aparentemente en la gestión de **Fernando José Cilloniz Benavides** como Gobernador del Gobierno Regional de Ica, habría una presunta tramitación irregular de adjudicación de tierras para fines de agricultura ello respecto del predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de Carmen, provincia de Chincha (Asiento 3 de la Partida Electrónica 11011001), otorgado a favor de Mauricio Alejandro Alva Borgo, en donde, se declaró la caducidad por falta de cumplimiento a dicho adjudicatario para luego revertirlo al Estado, dándose la cancelación del asiento registral mediante **Resolución N°00207-2012-Gore-Ica-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012**, emitido por la Dirección Regional de Saneamiento Del GORE-ICA. Por otro lado, cabe indicar que mediante escritura pública de compraventa de fecha 31 de marzo de 2008, la persona de Mauricio Alejandro Alva Borgo, vendió dicho Predio en favor de Marco Antonio Simons Casis y Maria del Carmen Zaida Gattas, inscribiéndose el 27 de junio de 2008, por lo que solicitaron la nulidad de la resolución antes mencionada, en la que se resolvió la Nulidad de Oficio (**folios 01/29**), hechos que fueron denunciados como Cohecho Pasivo Propio y Negociación Incompatible. Debe precisarse que, en la citada denuncia, la denunciante ha indicado que dicho Gobernador como representante máximo debe supervisar la marcha del Gobierno regional y sus demás órganos.

DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

5.3 Ahora bien, según la descripción fáctica del párrafo que antecede, se procederá a realizar un análisis si el hecho denunciado se subsume dentro del tipo penal de Negociación Incompatible, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que constituye el delito denunciado.

5.4. Dicho esto cabe indicar que obra en autos la Resolución N° 3801-2014-JNE, de fecha 29 de diciembre de 2014 (**folios 85/87**), resolución que fue recabada del Portal del Jurado Nacional de Elecciones², mediante el cual se dispone designar como Presidente Regional a José Fernando Cilloniz Benavides, ello en el periodo comprendido desde 2015 – 2018.

5.5. Establecido la condición de funcionario público dentro del ámbito de la Administración Pública, se abordará la **RELACIÓN FUNCIONAL**, como elemento objetivo del delito de Negociación Incompatible, pues este "debe estar confiado al sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado dentro de la Administración Pública. Este elemento resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito no se configura así incluso haya evidente perjuicio patrimonial del estado con el actuar del agente"³.

5.6. Bajo ese contexto, cabe indicar que conforme se desprende la Resolución mencionada en el ítem 5.4, se tiene que en efecto la persona de José Fernando Cilloniz Benavides ha tenido la condición de Presidente del Gobierno Regional actualmente denominado "Gobernador", ello conforme a lo establecido en la Ley N° 30305, desempeñándose como tal desde el año 2015 al 2018, no obstante, conforme se tiene de actuados, la adjudicación del predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de Carmen, provincia de Chincha (Asiento 3 de la Partida Electrónica 11011001) a favor de Mauricio Alejandro Alva Borgo, se realizó mediante contrato de fecha **15 de setiembre de 2006**, fecha en la que el investigado José Fernando Cilloniz Benavides no tenía dicha condición.

5.7. Asimismo, se hace mención de la emisión de la Resolución N° **N°00207-2012-Gore-Ica-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012**, emitido por la Dirección Regional de Saneamiento Del GORE-ICA, no obstante la misma también ha sido emitida en una fecha anterior a la encargatura de José Fernando Cilloniz Benavides como presidente regional (**ítem 5.4**).

5.8. Debe precisarse que conforme a la denuncia obrante a folios 01/29, así como de la declaración de la denunciante Nora Barco de Gotuzzo, obrante a folios 86/87, la

²https://portal.jne.gob.pe/portal_documento/files/procesoselectorales/Documentos%20%20Procesos%20electorales/Elecciones%20Regionales%20y%20Municipales%202014/RES%203801-2014-JNE-Cierra%20Elecciones%20Regionales%202014.pdf

³RAMIRO SALINAS SICCHA, "Delitos contra la Administración Pública", pág.376, Editora y Librería Jurídica Grijley – Tercera edición abril 2014



NORIS ELVA VILSE CUISNEROS

Fiscal Provincial

SEGO/ROD DEPARTAMENTO

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada

En Delitos de Corrupción de Funcionarios

DEL DISTRITO DE CARMEN DE LA PROVINCIA DE CHINCHA

imputación radica en que dicho denunciado no supervisó a los demás órganos en éste caso el PRETT que constituye el Gobierno Regional de Ica, esto es respecto de la presunta irregularidad sobre la tramitación irregular de adjudicación realizada en el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica del Predio "Los Arrieros" (cuyo hecho conforme a la Disposición N° 01-2018 de fecha 18 de Junio de 2018, se encuentra tramitándose en la Carpeta Fiscal N° 271-2016 obrante a folios 67/81) y de conformidad al artículo 20° y 21° de la Ley Orgánica del Gobierno Regional, en la que se expresa que dentro de sus atribuciones es la de supervisar la marcha del Gobierno regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos (véase lo descrito a folios 10 de la denuncia), más no alguna intervención que tuviera en dicha tramitación, recalándose que las resoluciones que se consignan en la denuncia fueron emitidas en el periodo anterior a la gestión de dicho denunciado, trayendo a colación la respuesta de dicha denunciante respecto de la conducta denunciada por el delito de Negociación Incompatible (véase a folios 86/87) "Que, ha realizado una omisión, porque él como titular del pliego tiene que tener conocimiento de dichas tramitaciones, porque él además nombró a dichas personas, y ha omitido supervisar esa tramitación" (sic), lo cual se puede inferir que los hechos materia de investigación así expuestos no pueden configurarse de ningún modo el delito de Negociación Incompatible, siendo atípica la conducta para dicho delito, no obstante podría configurarse otro tipo penal, la cual se ordenó la remisión de copias certificadas con Disposición N° 06 en la presente carpeta fiscal, por lo que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en cuanto a éste extremo respecta. No obstante si la parte denunciante tiene conocimiento sobre algún hecho delictivo nuevo atribuible a dicho denunciado, puede proceder conforme corresponda, si lo tuviere por necesario, en conformidad al artículo 326.1 del Código Procesal Penal.

DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

5.9. El delito bajo comento, se encuentra regulado en el artículo en el artículo 393° del Código Penal, entendida esta como la aceptación hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera ejecute, omita o retarde el funcionario público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito debe omitir un acto legítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional, siendo una de las características de dicho tipo penal solo el acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, la promesa ni el acto indebido.⁴ [el énfasis es nuestro]

5.10. En ese sentido, la hipótesis delictiva del tipo penal de cohecho pasivo propio "tiene que estar vinculadas a actos, en general inherentes a las funciones o servicio propio del sujeto activo⁵. Siendo ello así, se tiene de la denuncia, que no existe ninguna imputación consistente en que el denunciado, haya aceptado, recibido, solicitado promesa o cualquier otra ventaja o beneficio o condicionado su conducta funcional, trayendo a colación, que "además de ello, no se ha verificado que haya existido un acuerdo previo o pacto venal en orden de aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventajas, debiendo precisarse en sus contornos mínimos que lo hagan identificables, pues si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece" [Recurso de Nulidad N°1875-2015.Junín]. Acuerdo que ni siquiera se imputa dentro de la denuncia, sino la presunta carencia de supervisión a los órganos por la cual forman parte el Gobierno regional de Ica en este caso del PRETT sobre la tramitación irregular en la adjudicación del predio "Los arrieros", no advirtiéndose en los hechos o que este pueda ser corroborado por algún otro elemento de convicción una presunta dádiva, trayendo a colación lo indicado por la denunciante en su declaración obrante a folios 86/87, en cuanto a la conducta denunciada por el delito de Cohecho (...) no he visto ni he escuchado ninguna información o situación que dicha persona haya pedido algún dinero para esa tramitación o en todo caso que él en algún momento haya pedido algún dinero (sic). Por lo que en este extremo no sería posible revertir la presunción de inocencia que ampara al investigado no

NORIS SELVA ANISE CISNEROS
FISCALÍA
SECVIAGO DESPACHO
Piscalia: Pese a haber sido el Corresponsable Especializado
En Delitos de Cohecho Pasivo Propio
DEL MINISTERIO

RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos contra la Administración Pública, pág.452.

RAMIRO SALINAS SICCHA, "Delitos contra la Administración Pública", pág.558. Editora y Librería Jurídica Iustitia - Quinta Edición 2018

evidenciándose una vinculación sólida y suficiente entre el supuesto acto en violación a sus obligaciones (en el presente caso, tampoco se indica respecto de alguna función competente a su persona en la tramitación de la presunta titulación irregular), y la dádiva solicitada o recibida para sí o para un tercero (la que mucho menos forma parte de la imputación formulada en la denuncia ni en su declaración), tanto más que la sola sindicación por parte de la denunciante la misma que no se adecúa de ninguna forma al tipo penal de Cohecho, por no concurrir los elementos objetivos ni subjetivos del tipo, siendo atípica la conducta, no es elemento suficiente para proseguir con la investigación, en cuanto a este extremo, no obstante podría configurarse otro tipo penal, la cual se ordenó la remisión de copias certificadas con Disposición N° 06 en la presente carpeta fiscal, por lo que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en cuanto a éste extremo respecta. *No obstante si la parte denunciante tiene conocimiento sobre algún hecho delictivo nuevo atribuible a dicho denunciado, puede proceder conforme corresponda, si lo tuviere por necesario, en conformidad al artículo 326.1 del Código Procesal Penal.*

b) RESPECTO A LAS PERSONAS DE PEDRO ALVIZURI LEVANO Y RICHARD FELIX LUGO MENA:

5.11. Conforme ya se tiene por señalado mediante Disposición N° 01-2019-MP-FPCEDCF-ICA, de fecha 21 de junio de 2019 (folios 34/36), se dispone iniciar diligencias preliminares contra FERNANDO JOSÉ CILLONIZ BENAVIDES, RICHARD FÉLIX LUGO MENA, PEDRO ALVIZURI LEVANO Y L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y COHECHO PASIVO PROPIO en el agravio del ESTADO PERUANO, siendo ello así y con la finalidad de determinar si los hechos materia de denuncia tuvieron lugar y si los mismos son atribuibles a los investigados, se procederá a realizar el siguiente análisis.

5.12. Debe indicarse, estando a lo señalado, corresponde a éste despacho Fiscal, en primer lugar efectuar que el Tribunal Constitucional ha declarado que el *ne bis in idem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC N.° 2050-2002-AA/TC). *Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..."* (STC N.° 2050-2002-AA/TC).

5.13. Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, *el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento*. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos [STC 10192-2006-PHC/TC], dicho principio también está establecido en el artículo III del título preliminar del código procesal, donde se señala que: "nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento". Por lo que, en mérito a lo antes señalado, queda por demás claro que no sólo a nivel legislativo sino además también del pronunciamiento del Tribunal Constitucional resulta inadmisibles procesar dos veces a una persona por los mismos hechos

5.14. En ese sentido en el caso que nos ocupa se tiene que la persona de Richard Félix Lugo Mena, presentó un escrito con fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual nos remite copia certificada de la Disposición N° 08, de fecha 30 de octubre de 2017 emitido en la investigación signada con la Carpeta Fiscal N° 271-2016, en la cual se dispone declarar que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria contra PEDRO JOSÉ ALVIZURI LEVANO - Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ica, RICHARD FELIX LUGO MENA – Ex Jefe del PRETT y ALFREDO ESPINOZA TORRES – Ex Abogado del PRETT, por la presunta comisión del delito de la Administración Pública en la modalidad de CONCUSIÓN, EXACCIÓN ILEGAL, COLUSIÓN Y COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del ESTADO, así como, la Disposición N° 01-2018-MP-FN-1°D-FEDCF-ICA-



DF.ICA, de fecha 18 de junio de 201 emitido en la Carpeta Fiscal N° 271-2016, en la cual se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra **PEDRO JOSÉ ALVIZURRI LEVANO** - Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ica, **RICHARD FELIX LUGO MENA** – Ex Jefe del PRETT y **ALFREDO ESPINOZA TORRES** – Ex Abogado del PRETT, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** en agravio del Estado, ello presuntamente por los mismos hechos que se vendrían investigando en la presente carpeta fiscal, cuya información ha sido corroborada por este Despacho Fiscal, al haberse impreso la respectiva constancia de Caso N° 271-2016, del Sistema de gestión Fiscal, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscal Fiorela Huamaní Rupay (véase a folios 91/95) del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, por lo que se procederá a detallar los hechos contenidos en ambas investigaciones a través del siguiente cuadro:

HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA FISCAL N° 157-2019 (que venimos conociendo)	HECHOS OBJETOS DE ARCHIVO CONTENIDO EN LA CARPETA FISCAL 271-2016
<p>Conforme se tiene de las copias certificadas remitidas en mérito a la Disposición N° 01-2019-FPCEDCF-ICA, que dispone desacomular el HECHO N° 08 (folios 30/32), se tiene lo siguiente:</p> <p>De la denuncia presentada por Nora Cecilia Barco de Gotuzzo, se desprende que aparentemente durante la gestión de Fernando José Cilloniz Benavides, se habría realizado titulaciones irregulares en el Programa Regional de Titulación de Tierras, ello con la presunta participación de Richard Lugo Mena (Jefe del PRETT) y Pedro Alvizuri Levano (Gerente Regional).</p> <p>De la cual además se desprende que presuntamente existirían irregularidades en la adjudicación del predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de Carmen, provincia de Chincha (Asiento 3 de la Partida Electrónica 11011001), otorgado a favor de Mauricio Alejandro Alva Borgo, a quien se le habilitó las tierras para la agricultura mediante contrato de fecha 15 de setiembre de 2006.</p> <p>No obstante, se tiene que mediante Resolución N°00207-2012-Gore-Ica-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012, emitido por la Dirección Regional de Saneamiento del GORE-ICA, se revierte a favor del estado dicho predio, procediendo a declararse la cancelación de la partida registral del predio denominado "Los Arrieros", ello declararse la caducidad por falta de cumplimiento de dicho adjudicatario</p> <p>Por otro lado, cabe indicar que mediante escritura pública de compraventa de fecha 31 de marzo de 2008, la persona de Mauricio Alejandro Alva Borgo, vendió dicho Predio en favor de Marco Antonio Simons Casis y Maria del Carmen Zaida Gattas, inscribiéndose el 27 de junio de 2008, por lo que solicitaron la nulidad de la resolución antes mencionada, <u>en la que se resolvió la Nulidad de Oficio.</u></p>	<p>Conforme se tiene de la Disposición N° 08, de fecha 08, de fecha 30 de octubre de 2017 emitido en la carpeta fiscal N° 271-2016, se tiene lo siguiente:</p> <p>Se tiene que los denunciados PEDRO JOSÉ ALVIZURRI LEVANO - Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ica, RICHARD FELIX LUGO MENA – Ex Jefe del PRETT y ALFREDO ESPINOZA TORRES – Ex Abogado del PRETT, habrían emitido una Resolución N° 007-2016-GORE-ICA/GGR, <u>declarando la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de octubre de 2012</u>, mediante el cual se habría revertido a favor del Estado el terreno denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito del Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, procediéndose así a la cancelación de los asientos registrales extendidos en la Partida N° 11011001. Asimismo, se tiene que los denunciados habrían querido sorprender al Registrador Público, ello al intentar inscribir la Resolución N° 007-2016-GORE-ICA/GGR en los Registros Públicos, alegando haber notificado al interesado señor CASSIS.</p>

ACUSADO CISMEROS
 SE GUARDE ORIGINAL
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios

5.15. Estando a la normativa indicada en los párrafos precedentes y a la narración de los hechos, se realizará un análisis jurídico al respecto:

- El primer requisito a ser cumplido para que opere este principio es el de *identidad de sujeto*, lo que significa que la persona física a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma. Entendida así esta exigencia, dicho requisito se cumple a plenitud, pues es perfectamente verificable que **tanto en la investigación fiscal efectuada por el Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, en la denuncia signada con caso 271-2016 (primera investigación) con la denuncia que venimos conociendo en la presente carpeta signada con caso 157-2019 tiene en común como investigado a los investigados Pedro José Alvizurri Levano y Richard Félix Lugo Mena.**
- En cuanto al segundo requisito, la *identidad objetiva* o *identidad de los hechos*, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. Así, del tenor literal de **ambas denuncias se tiene que las mismas comparten el fundamento factico respecto a la irregularidad en la tramitación de adjudicación del Predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, ello al haberse declarado nula la Resolución Directoral N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual se habría revertido a favor del Estado el terreno denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito del Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, procediendo a la inscripción en registros de la Cancelación de la partida de dicho predio.**
- Por último concluyendo con el análisis del *ne bis in idem*, debe verificarse la concurrencia del elemento de **identidad de la causa de persecución**, el cual se presenta en el caso de autos, por cuanto el fundamento de los ilícitos supuestamente realizados por el investigado tanto en la denuncia 157-2019 como en la carpeta 271-2016 que fuera conocido por el Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, tienen en común que versan sobre el mismo hecho (la conducta desplegada por los investigados respecto al predio denominado "LOS ARRIEROS" y "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012", así como, por el mismo tipo penal de COHECHO PASIVO PROPIO, teniendo que ambas investigaciones tienen un mismo objeto la determinar la responsabilidad penal del investigados Pedro José Alvizurri Levano y Richard Félix Lugo Mena, no obstante, como se tiene de la Carpeta Fiscal N° 271-2016, el primer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, emitió la Disposición de Archivo, declarando que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria contra PEDRO JOSÉ ALVIZURRI LEVANO - Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ica, RICHARD FELIX LUGO MENA – Ex Jefe del PRETT y ALFREDO ESPINOZA TORRES – Ex Abogado del PRETT, por la presunta comisión del delito de la Administración Pública en la modalidad de CONCUSIÓN, EXACCIÓN ILEGAL, COLUSIÓN Y COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del ESTADO (folios 56/65), teniéndose incluso que no ha existido oposición por la parte agraviada (Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Ica) y denunciante, ello a que mediante providencia N° 14-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, se declara CONSENTIDA la Disposición N° 08 (folios 66), ahora, si bien es cierto no se ha emitido disposición de archivo respecto al delito de Negociación Incompatible, se tiene que ya existe una investigación respecto a tales hechos los mismos que presuntamente configurarían el tipo penal **Negociación Incompatible**, ello conforme se tiene de la Disposición N° 01-2018-MP-FN-1°D-FEDCF-ICA-DF.ICA, de fecha 18 de junio de 201 emitido en la Carpeta Fiscal N° 271-2016, en la cual se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra PEDRO JOSÉ ALVIZURRI LEVANO - Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ica, RICHARD FELIX LUGO MENA – Ex Jefe del PRETT y ALFREDO ESPINOZA TORRES – Ex Abogado del PRETT, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** en agravio del Estado.

5.16.- Asimismo se tiene que mediante escrito de ingreso virtual Richard Félix Lugo Mena, en su condición de abogado de su propia defensa, remite a este despacho Fiscal


NORIS SILVA ROSA CISNEROS
Fiscal Provincial
SEGUNDO DESPACHO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
En Delitos Cuasi Corporativos de Funcionarios
de la Administración Pública

copia de la Resolución N° 14 de fecha 10 de enero del 2025 y copia de la resolución N° 19 de fecha 16 de enero del 2025, contenido en el expediente N° 02708-2018-95-1401-JR-PE-01, en cuya parte resolutoria se resuelve lo siguiente:

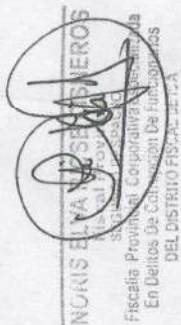
RESOLUCION N° 17	RESOLUCION N° 19
<p>1. Declara fundada la excepción de improcedencia de la acción, que dedujera la defensa técnica de los acusados RICHARD FELIX LUGO MENA Y AFREDO ESPINOZA TORRES, contra requerimiento de Acusación formulado en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración Pública, cometidos por funcionarios públicos en su forma de NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO, (...).</p> <p>2. Declarar de oficio la excepción de improcedencia de la acción del acusado PEDRO JOSE ALVIZURI LEVANO, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración Pública en su forma de NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, (...).</p> <p>3. Declaro el SOBRESERIMINETO DEFINITO del proceso seguido en contra los acusados RICHARD FELIX LUGO MENA, ALFREDO ESPINOZA TORRES y PEDRO JOSE ALVIZURI LEVANO, por la presunta comisión de del delito en contra de la administración Pública, en la modalidad de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en su forma de NEGOCIACION INCOMPATIBLE o APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO, (...).</p>	<p>Declarar consentida la Resolución N° 17 de fecha 10.01.2025 que declara el sobreseimiento de la causa seguida en contra de RICHARD FELIX LUGO MENA, ALFRREDO ESPINOZA TORRES y PEDRO JOSE ALVIZURO LEVANO, por la presunta comisión del delito contra la administración Pública, en la modalidad de Delitos cometido por Funcionarios Públicos en su forma de NEGOCIACION INCOMPATIBLE o APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Publica Anticorrupción Descentralizada del distrito Judicial de Ica.</p>

5.17. Además, se tiene que mediante Oficio N° 1032-2024-MP-FN-1°D-FEDCF-ICA-LGPZ, mediante el cual la Lucely Giovanna Pérez Zevallos, en su condición de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, remite a este despacho Fiscal en formato PDF, los principales actuados de la Carpeta Fiscal N° 271-2016, entre ellos copia de la Denuncia, Acumulación y Apertura, Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, Requerimiento de Acusación y subsanación de acusación, ello conforme a lo ordenado por la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, pudiéndose advertir entre otros, el requerimiento de acusación contra los investigados PEDRO JOSE ALVIZURI LEVANO, RICHAR FELIX LUGO MENA y ALFREDO ESPINOZA TORRES, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido de Cargo.

5.18. De todo lo antes expuesto se puede establecer fehacientemente que los hechos atribuidos a Pedro José Alvizurri Levano y Richard Felix Lugo Mena ha operado el principio constitucional de NEBIS IN IDEM PROCESAL que prohíbe la persecución procesal múltiple por un mismo sujeto, hecho y causa de persecución, en consecuencia en este extremo resulta pertinente disponer el archivo definitivo de los actuado SIN PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO.

SEXTO. - DE LA AMPLIACIÓN ORDENADA POR EL SUPERIOR

6.1. - En el caso concreto de autos se tiene que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, mediante Disposición N° 154-2020-MP.1FSP-ICA de fecha 09 de diciembre del 2020, dispuso la Ampliación de la Investigación Preliminar por el término de veinte días, a efecto de que se efectúan los actos de investigación allí señalados.



6.2. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, este Despacho Fiscal emitió la Disposición N° 005-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual dispone AMPLIAR EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS, en la cual se ordena practicar los siguientes actos de investigación, asimismo se emitió la Providencia S/N-2021 de fecha 21 de enero del 2021, de igual forma la Providencia N° S/N de fecha 29 de Enero de 2021, con la finalidad de efectuar las diligencias ordenadas; tal es así, se recabo la declaración testimonial de Pedro Jose Alvizuri Levano, quien se abstuvo de declarar e indico que actualmente ya existe una investigación seguida en el expediente 271-2016; y, asimismo se recabó la declaración de Richard Felix Lugo Mena, el mismo que se ratificó en todos los extremos del escrito de data 06 de agosto del 2019, donde informó que los hechos ya fueron investigados en la carpeta Nro. 271-2016 a cargo del Primer Despacho de la Fiscalía de Anticorrupción de Ica. No obstante, del análisis de los mencionados actos de investigación, solo se confirma la tesis fiscal respecto a la aplicación del principio constitucional de **NEBIS IN IDEM PROCESAL que prohíbe la persecución procesal múltiple por un mismo sujeto, hecho y causa de persecución**, de aplicación al caso que nos convoca, siendo que los hechos objeto de investigación resultan ser los mismos hechos contenidos en la investigación Nro. 271-2016, lo que se tiene corroborado por este Despacho Fiscal, al haberse impreso la respectiva constancia de Caso N° 271-2016, del Sistema de gestión Fiscal, cuya investigación se encuentra a cargo del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, así como también se encuentra corroborado con las copias de la Carpeta Fiscal Nro. 2016-271.

6.3. De otro lado, se tiene que la Fiscal Fiorela Huamani Rupay, del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, ha informado que no le es posible remitir copias certificadas de los principales actuados del caso Nro. 2106015500-2016-271-0 (véase del Oficio N° 98-2021-MP-D-FPCEDCF-ICA); pero advirtiendo que ya obra en actuados copias de los principales actuados de mencionada carpeta fiscal en folios 54-79, resulta viable prescindir de tal requerimiento.

6.4. Ahora bien, con el objeto de realizar la totalidad de actos de investigación ordenados por la Fiscalía Superior, este Despacho emitió la Providencia S/n-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, programando los actos de investigación pendientes; y sin mayor éxito en su realización, mediante Providencia N° 07-2021 de fecha 17 de mayo del 2021, se reiteró la realización de tales actos de investigación, los mismos que no se realizaron por motivos no atribuibles a este Despacho, habiéndose agotado las formas de ley.

6.5. En esta línea de análisis, habiéndose recabado los actos de investigación dispuestos por el Superior- *en las circunstancias anotadas*-; estos actos de investigación y aún faltando actos de investigación solicitadas por el Despacho Superior, los mismos que a la fecha no ha sido posible su realización, **a criterio de este Despacho, no han variado el pronunciamiento ya emitido**, respecto del archivo de la presente investigación, en base a los fundamentos precedentes.

6.6. Finalmente, es importante precisar que desde la **emisión de Disposición N° 01**, donde se dispuso a Promover la Investigación Preliminar a la fecha el **plazo de investigación ha excedido en demasía en relación al dispuesto por la norma Procesal Penal (inciso 2° del artículo 334°6) y Casación N° 02-2008 para esta fase**; y, siguiendo tal línea de razonamiento, se tiene que el caso que nos convoca, **se estaría vulnerando el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, en cuanto lo referido al **Plazo Razonable**, el mismo que debe ser observado en toda investigación fiscal, lo que sin duda, colisiona con lo señalado por el Tribunal Constitucional y las normas procesales vigentes, pues afecta el Debido Proceso, que debe ser observado y garantizado en forma obligatoria en todas las instancias fiscales que son parte del Ministerio Público en su condición de defensor de la legalidad.

Artículo modificado por Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁷ Expediente 5228-2006-HC. El Tribunal Constitucional respecto a las atribuciones del Fiscal dentro de una investigación, ha referido que "el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal, se encuentra sometidas a Principios Constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones Despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; c) Lo que es contrario a los principios de Razonabilidad y proporcionalidad Jurídica.

Por lo expuesto, este Despacho Fiscal en uso de sus facultades previstas en el art. 159° de la Constitución y art. 01 y 05 de la LOMP **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de **FERNANDO JOSÉ CILLONIZ BENAVIDEZ**, por la presunta comisión del **DELITO de COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** agravio del **ESTADO PERUANO**, Representado por el **Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ica**, dejando la salvedad de que en caso la parte denunciante *tenga conocimiento sobre algún hecho delictivo nuevo atribuible a dicho denunciado, puede proceder conforme corresponda, si lo tuviere por necesario, en conformidad al artículo 326.1 del Código Procesal Penal.*

SEGUNDO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra el investigado **RICHARD FELIX LUGO MENA, PEDRO ALVIZURI LEVANO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** agravio del **ESTADO PERUANO**, Representado por el **Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ica**; **AL HABERSE OPERADO EL NEN BIS IN IDEM PROCESAL**, **CONSECUENTEMENTE** se dispone, **sin emitir pronunciamiento de fondo**, EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, una vez quede consentida, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los actuados al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, para los fines pertinentes **en la Carpeta Fiscal N° 271-2016.**

TERCERO: ORDENAR el archivo de los actuados, una vez quede consentida o confirmada la presente, se deberá **REMÍTIR** los actuados a la Unidad de Archivo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica. **NOTIFÍQUESE.**---



NORIS ELVA RUCSE CISNEROS
Fiscal Provincial
SEGUNDO DESPACHO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
En Delitos De Corrupción De Funcionarios
DEL DISTRITO FISCAL DE ICA